

La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Hudson R. Burr Ortiz*

En el presente artículo, se muestra el contenido de la nueva ley sobre la materia¹, aprobada recientemente en nuestro seno, y se señalan de manera abreviada y forma clara y puntual, los principales temas que la componen, que son congruentes con la Ley de Transparencia federal; asimismo, se hace una breve exposición de su contenido primordial, con algunas referencias a criterios de la Suprema Corte.

En cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada el 4 de mayo del año 2015, que concedió a las legislaturas de las entidades federativas el plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar las leyes relativas de la materia, el pasado día 4 de mayo del año en curso, fue discutido el Dictamen de las Comisiones, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, Equidad y Género, de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis

Potosí, mediante el cual se aprobó la nueva ley de la materia, precedida de diversas iniciativas presentadas por diversos legisladores desde el mes de marzo del año 2015, hasta el pasado 21 de abril del presente año, incluyendo algunas otras iniciativas para modificar las normas estatales de protección de datos personales y de archivos de la entidad.

La importancia que reviste la transparencia como una herramienta efectiva en la construcción de una sociedad cada vez más participativa en el escrutinio de los asuntos públicos de gobierno, incide directamente sobre el tema de la rendición de cuentas y las tareas para erradicar la corrupción, los cuales no son nuevos, pero tienden a fortalecer sus beneficios.

Es importante destacar que los índices de corrupción se han disparado en los últimos años, por un sinnúmero de razones que no toca ahora comen-

tar, pero que son antecedente inmediato de la tarea que busca erradicarla, y son precisamente la transparencia y la rendición de cuentas las herramientas más visibles para ello.

De acuerdo con datos recientes, la corrupción (considerando además violencia y pobreza) le cuesta a México 34% de su Producto Interno Bruto (PIB), es decir, 6 billones 86 mil millones de pesos aproximadamente, y ese costo debe ser recuperado o resarcido, lo que implica el fortalecimiento o endurecimiento de las políticas de recaudación, a través del incremento de las tasas impositivas que no sólo combaten las pérdidas en la recaudación sino los gastos públicos ineficientes y hasta la incorrecta asignación del presupuesto, que impacta negativamente en el desarrollo de la infraestructura y la prestación de los servicios públicos, en perjuicio de la población y de la competitividad del país.

* Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad del Centro de México.

¹ H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. *Gaceta Parlamentaria*. Tomo I. Miércoles 4 de mayo de 2016. Recuperado de <<http://148.235.65.21/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias>>.

La transparencia, como se ha comentado, es una herramienta importante, pero también una condición necesaria para el manejo correcto y eficiente del presupuesto gubernamental; sin embargo, no puede separarse de los conceptos de honestidad, veracidad, formalidad, ética y moral pública, y es aquí donde el significado de la corrupción cobra gran trascendencia.

Betzaida García Silva, participante sobresaliente en el Sexto Certamen de Ensayo Político, organizado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en su ensayo titulado “Instituciones y Servidores Públicos responsables: Transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública”², define a la corrupción como “una ganancia privada a costa de los bienes públicos, siendo estos bienes tangibles como la extorsión, el soborno, los arreglos, malversaciones y fraudes, o intangibles, como la alteración fraudulenta de mercado, la especulación financiera de los fondos públicos, la colusión privada, o el uso de información privilegiada”, y señala que puede ser resuelta por dos grandes vertientes, por un lado, mediante el fortalecimiento de las instituciones y servidores públicos, y por el otro, la intolerancia a la corrupción por parte de la sociedad.

La transparencia y rendición de cuentas coadyuvan en la medición y evaluación de la gestión gubernamental, del funcionamiento y eficacia de las políticas públicas y del desempeño de las instituciones, y a través de tales herramientas la sociedad puede solicitar, en ejercicio de su derecho de estar enterados, la información relativa a toda su actuación. Al ser accesible para el público en forma clara y veraz, tales actuaciones de los servidores públicos y el ejercicio del presupuesto, se permite el escrutinio constante por parte de la sociedad en general, lo que obviamente favorece el apego a la ley, y el respeto a los principios que rigen el servicio público conforme a las leyes de responsabilidades de los mismos.

En la medida en que un gobierno sea más transparente, se erradicará, evitará y desalentará la corrupción que tanto daño hace, y se abonará a la desaparición de los obstáculos a la productividad, la competitividad, la inversión y, por ende, el crecimiento económico y el desarrollo democrático, evitando así la pobreza.

² García Silva, Betzaida. (2015, Julio) Instituciones y servidores públicos responsables: Transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública. Trabajo presentado en el VI Certamen de Ensayo Político. Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, N.L., México.

Actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se ha constituido como una herramienta efectiva por la cual se da un fuerte impulso al derecho de acceso a la información en la entidad.

Cumple además con el criterio de la Suprema Corte sobre lo que debe entenderse por acceso a la información, en la tesis identificada bajo la voz “*Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. El Artículo 42 de la Ley Federal Relativa puede llegar a acotar el alcance y espectro del Artículo 6o. De la Constitución Federal, cuando estén dadas las condiciones de hecho a que aquél se contrae*”³, del que se desprende que del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae; esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013. Tomo 3. Décima Época. Registro No. 2003182. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

Con esta nueva ley, se establecen y adecuan los criterios señalados en la Ley General, incorporando los aspectos mínimos para la protección del derecho al acceso a la información, así como de las obligaciones que señala en materia de transparencia, con el objetivo de homologar con la federación y los estados, las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos en el ejercicio del derecho humano que se norma y, con ello, lograr que sea igual para todos, esto sin dejar de lado que, sujetándose a las reglas mínimas que establece el ordenamiento general de transparencia, la nueva norma no se aparta de atender los aspectos propios de la realidad social del estado, adecuándola, pero nunca reduciendo sus postulados.

Se desarrollan las disposiciones que homologan el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como la uniformidad respecto de los deberes de transparencia que tienen los sujetos obligados de los distintos órdenes de gobierno.

El apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios y bases que regirán a la Federación y las entidades federativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los que son considerados por la nueva disposición legal estatal sobre la materia.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, acorde con la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional Federal, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; de lo anterior se desprende el *principio de publicidad*, con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía. El numeral 12 del nuevo ordenamiento local mencionado reconoce el principio de máxima publicidad, así como la obligación de los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sobre el particular, el principio de máxima publicidad comprende el manejo de la información en posesión de cualquier sujeto obligado, en el entendido de que ésta es

pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada.

Los sujetos obligados que pretendan restringir el principio de máxima publicidad, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán solventar una especie de carga de la prueba, y únicamente podrá negarse el acceso a la información cuando se actualice la prueba de daño, medio por el que la autoridad está obligada a demostrar que su divulgación podría representar un daño mayor al de su reserva.

Asimismo, el principio de disponibilidad de la información refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante la accesibilidad de la información pública; la actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida.

El principio de gratuidad, previsto por el artículo 17 de la nueva ley estatal, tiene por finalidad combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado. Por otra parte, según el numeral 16 de la citada norma local en materia de transparencia, establece que no es necesario requerir al ciudadano identificación alguna ni demostrar un interés jurídico o justificar su utilización, a fin de asegurar a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, y con ello impedir algún tipo de distinción o restricción.

Es importante que los sujetos obligados respeten los mecanismos que permitan la disponibilidad de la información en formatos digitales, pues es más sencillo solicitar información en formato electrónico y que pueda ser enviada a los solicitantes por la plataforma destinada para ello, o bien, por correo electrónico, permitiendo así su almacenamiento, difusión y consulta con mayor facilidad.

Además, la obligación de los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tiene su origen en el principio de documentar la acción gubernamental, ya que no puede concebirse la existencia del derecho de acceso a la información, sin la obligación de registro de las

acciones y los actos públicos de las autoridades y su debida documentación. En consecuencia, es importante establecer en las normas de la materia lo que debe entenderse por documentos, comprendiendo todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Asimismo, es importante establecer que éstos puedan estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así, en caso de que los sujetos obligados no documenten debidamente sus actos y decisiones derivadas del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, éstos deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen justificando la razón del incumplimiento de su obligación.

Con esta ley se contemplan puntualmente los principios con los cuales la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP) deberá regir su funcionamiento, además de establecer los que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, los sujetos obligados y la CEGAIP deberán atender.

Se señalan y adicionan sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, adicionando además de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, los fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

En el artículo 23 de la Ley de Transparencia local, se establece quiénes son los sujetos obligados, entre los cuales se incluye a los sindicatos, lo que es congruente con los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen una serie de obligaciones supeditadas a los sindicatos para incorporar en sus estatutos un mecanismo de rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, las sanciones en caso de incumplimiento, los medios internos para la resolución de controversias, así como las vías por medio de las cuales los trabajadores podrán obtener la información respectiva conforme a los procedimientos e instancias correspondientes. La efectiva rendición de

cuentas sobre el estado que guarde la administración de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones, en tanto la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos conforme a la normativa aplicable y, por ende, para beneficiar a sus agremiados a través del constante mejoramiento de sus condiciones laborales.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en la tesis identificada bajo la voz, "*Sindicatos. Los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer un mecanismo de rendición de cuentas y transparencia en torno a la administración del patrimonio de aquéllos, no violan el principio de libertad sindical (legislación vigente a partir del 1o. De diciembre de 2012)*"⁴, que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las obligaciones de referencia, no violan el principio de libertad sindical, pues imponen límites válidos a la libertad y autonomía sindicales, al encontrar plena justificación en el régimen democrático promovido por los artículos 3o., 9o., 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha libertad se vea comprometida por una indebida injerencia del Estado o de los poderes públicos, ya que los dispositivos legales señalados sólo otorgan intervención para efectos de la rendición de cuentas y transparencia a los propios trabajadores sindicalizados.

Con la expedición de la Ley de Transparencia estatal, se busca fortalecer la rendición de cuentas y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la Ley General, por lo que este ordenamiento regula la competencia, organización y funciones de la CEGAIP en relación al Sistema Nacional Anticorrupción, armonizando las bases de coordinación con el mismo.

⁴ Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Libro 6. Mayo de 2014, Tomo II. Décima Época. Registro No. 2006552. Segunda Sala. Tesis aislada.

En relación con la reforma constitucional en materia de transparencia de febrero del 2014, se define a la CEGAIP como el organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, la Ley General de la materia emitida por el Congreso de la Unión, y la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para fijar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho y determinar lo relativo a su estructura y funciones, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General. Se amplían las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos obligados como responsables en materia de transparencia.

La CEGAIP se adaptará y coordinará en lo relativo a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la ley y demás normatividad aplicable para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con el marco normativo que establezca el Sistema Nacional, y estará a lo que dispone la Ley General de Transparencia.

Se contempla un título relativo al fomento de la cultura de transparencia y apertura gubernamental, donde se establece que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren más adecuados, para lo cual, con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, la CEGAIP deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información; además, este organismo garante deberá colaborar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Se establecen las obligaciones mínimas de transparencia comunes y específicas a los sujetos obligados, las cuales en

relación con la ley que se abroga, se amplían de manera cuantitativa y cualitativa, lo cual presupone el deber de los órganos e instancias del Estado de informar, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente, sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados, a fin de permitir mostrar a la ciudadanía la información que deriva del quehacer público de forma proactiva. Se fijan en esta nueva ley las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información pública, señalando con puntualidad los casos en que podrá clasificarse y desclasificarse la información como reservada o confidencial; se constituyen además los procedimientos de acceso a la información pública, en armonía a los parámetros mínimos que establece la Ley General.

Por último, se fundan los procedimientos de impugnación en la materia, a través del recurso de revisión, además de las medidas de apremio y sanciones que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. Estos mecanismos de defensa en favor de los usuarios del derecho al acceso a la información, constituyen una nueva relación entre los órganos garantes de la Federación y la CEGAIP, abriendo una nueva dinámica de competencias, el Instituto como órgano revisor, como instancia de alzada administrativa respecto a las impugnaciones en favor de los solicitantes de información.

Finalmente, es necesario destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí se encuentra apegada a las reformas constitucionales que ha emprendido el Presidente de la Nación, Licenciado Enrique Peña Nieto, quien subrayó que para superar un problema estructural requerimos igualmente una solución estructural, así como una respuesta institucional amplia y sistémica, permanente y decisiva, y justamente la Reforma Constitucional ofrece una respuesta de esta magnitud al crear el Sistema Nacional Anticorrupción. El presidente Peña mencionó que esta reforma transformadora: “es una reforma contra la impunidad”. En su discurso añadió: “el primer compromiso que firmé como candidato presidencial, y la primera propuesta legislativa que impulsé como Presidente Electo, estuvieron dirigidos, precisamente, en contra de la corrupción”⁵.

⁵ España, Brandoli, Javier, (2015) Peña Nieto Promulga la reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción en México. Revista El Mundo. Recuperado de <<http://www.elmundo.es/internacional/2015/05/28/55667921e2704eaf738b4587.html>>.